



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 448/2016

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.F., por daños personales ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 456/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas

funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Alcaldesa accidental del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada manifiesta que el día 19 de febrero de 2015, sobre las 11:30 horas, su mandante paseaba por la acera de la Avenida Las Américas, (...), cuando sufrió una caída ocasionada por la existencia de una serie de baldosas en mal estado de conservación, que no sólo estaban agrietadas, sino que varias de ellas se levantaban del firme con la altura suficiente para provocar una caída, pero sin que tal deficiencia fuera perceptible con facilidad.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le causó a su representada la fractura distal de su radio izquierdo, fractura malar no desplazada, fractura de suelo «OS» sin desplazamiento y policonfusiones, que requirieron para su curación de 4 días de baja hospitalaria y de 315 días de baja impeditiva, por lo que se reclama 20.023,19 euros, a los que se añade 2.014,56 euros en concepto de gastos médicos precisos para su curación.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 25 de marzo de 2015.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y, si bien se solicitó la práctica de una prueba testifical, la misma no se llevó a cabo; pero dado que por parte de la Administración se consideran ciertos los hechos alegados por la afectada no se le ha causado con ello indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado el correspondiente escrito de alegaciones.

El día 12 de diciembre de 2016 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, al considerar el órgano instructor que concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero no se estima adecuada la valoración de los daños realizada por la interesada.

2. La Administración considera cierto el hecho lesivo alegado por la afectada, cuya realidad se acredita en virtud del Atestado elaborado por los policías locales que acudieron en su auxilio poco después de haberse producido el accidente, así como por el informe del Servicio, que confirma la existencia de la deficiencia de la acera referida, y por la documentación adjunta al expediente que prueban que la afectada sufrió lesiones propias de un tipo de caída como el relatado por ella.

3. En este asunto concurre plena relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente, pues el firme de la acera no se hallaba en unas adecuadas condiciones de mantenimiento, y los daños sufridos por la interesada, sin que concurra, ya que la causa exclusiva del accidente reside en la sobre elevación de ciertas baldosas de la acera, que es difícil de percibir para cualquiera pese a transitar con la atención exigible, como prueba el material fotográfico adjunto al expediente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho, puesto que la interesada, si bien demostró la realidad de sus lesiones, no aportó una valoración cualificada y precisa de sus lesiones y secuelas, ni de los días que estuvo de baja por ellas, a diferencia del Ayuntamiento que aportó un informe médico pericial al respecto.

Por tal motivo, le corresponde la indemnización otorgada por el Ayuntamiento, 6.655,92 euros, que está debidamente justificada con base en tal informe, a la que se ha de añadir aquellos gastos médicos relacionados con su lesión y que en virtud de la documentación que presentó la interesada se puedan considerar debidamente acreditados.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada a Derecho, con arreglo a la argumentación que se expone en el Fundamento III.